



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2021-00535233- -UNC-ME#FCE

Señor Director General:

Vienen las actuaciones de referencia a consideración de esta unidad de asesoramiento, en las que el Dr. Alfredo Schclarek Curutchet ha interpuesto recurso jerárquico (Orden 57) en contra de la RHCD-2023-544-E-UNC-DEC#FCE (Orden 49), acto administrativo que rechazó la impugnación que hubiere presentado (Orden 32) en contra del dictamen (incorporado en orden 26) del Jurado del Concurso para la provisión de un cargo de profesor titular DE en la asignatura Macroeconomía I.

Tras la mencionada impugnación a lo actuado por el Tribunal, recayó oportunamente Dictamen de esta DGAJ N° 73185 (Orden 43).

En el recurso bajo análisis, el Dr. Schclarek Curutchet aduce vicios formales y sustanciales.

En primer lugar, señala la omisión de motivar el acto que se impugna, como también la nulidad de la resolución (en la que se habrían incumplido previsiones establecidas en el régimen ritual administrativo de la UNC).

Asimismo, en cuanto a los vicios sustanciales, realiza un pormenorizado análisis de lo que a su criterio son arbitrariedades cometidas en su perjuicio por el Tribunal del Concurso, en cuanto a la omisión de la valoración de antecedentes, como también respecto a la falta de justificación en las evaluaciones realizadas, de los criterios tenidos en cuenta para realizarlas y la asignación de los puntajes establecidos.

Expone el recurrente diversos rubros en los que considera que sus antecedentes “no han sido mencionados” en el Dictamen del concurso, lo que -siempre desde su perspectiva- no respeta las previsiones de diversos artículos de la OHCS 8/86 (RR 433/09). Desagrega doce situaciones en las que se habría verificado esta situación.

Concluye, por las consideraciones señaladas, en que el Jurado debe realizar una ampliación o aclaración de dictamen, solicitando que al verificarse ésta, se “cambie el orden de mérito” (sic) en su favor, como así también que en caso de no hacerse lugar a dicha solicitud se otorgue “una fundamentación justificada de tal determinación”.

Solicita que en la ampliación del dictamen, se expliciten criterios para evaluar y asignar puntaje de diversos rubros como Títulos universitarios; Antecedentes docentes; Antecedentes en investigación (presenta sub-rubros); Cursos de formación docente; Cursos de Formación específica; Obras y artículos publicados en revistas (presenta sub-rubros); Participación en conferencias y otros (presenta sub-rubros); Participación en la formación de RRHH (presenta sub-rubros); Actividades de Extensión (presenta sub-rubros); Otros.

Expresa que el dictamen emitido, de no modificarse, le acarrearía perjuicios irreparables. Formula reservas.

En Orden 72, corre agregada notificación al postulante que resultó primero en el orden de mérito en el concurso sustanciado (Prof. Sergio Barone) al efecto de que manifieste lo que estimare pertinente para la defensa de los derechos que el dictamen del jurado le otorga; todo ello conforme la jurisprudencia sentada por la CSJN en autos “Ruarte Bazán Roque Carlos c/ Universidad Nacional de Córdoba s/recurso judicial art. 32 ley 24.521 – Expte. R724/2010 Resolución de fecha 31/07/2012 fundamentos: dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 12/07/2011.

Así las cosas, cúmpleme considerar lo siguiente:

1) En recurso ha sido presentado en tiempo y forma, por tanto, es admisible. Sin perjuicio de ello, entendemos que es de aplicación el artículo 21 de la RR 433/2009, Texto Ordenado de la OHCS 8/1986 y modificatorias (régimen de concursos de la UNC), y por lo tanto el impugnante, sin perjuicio de la denominación que otorgue a la impugnación articulada en realidad está planteando el recurso que explicita la disposición mencionada.

2) Respecto a la notificación a los restantes postulantes del recurso, el requisito ha sido satisfecho.

3) En relación a la impugnación, señalamos que la primera objeción, relativa a la falta de motivación del acto administrativo que aprueba el dictamen del concurso, no resulta admisible, toda vez que el procedimiento que ha sido su base ha respetado todas las instancias establecidas constitucional, legal o reglamentariamente; y el instrumento recaído en el expediente presenta cada uno de sus elementos o partes características con pleno arreglo a derecho, expresando una fundamentación adecuada y un resuelto o capítulo dispositivo claro y justificado.

4) En cuanto al señalamiento sobre la omisión, en la notificación, de haberse completado los requerimientos establecidos en la OHCS 6/2022, especialmente los consignados en el punto II, segundo párrafo, si bien ello es verificable (advirtiendo a la FCE a tal efecto para futuros casos), no es razón suficiente para anular el procedimiento. Como lo expresa aquilatada doctrina y jurisprudencia, la notificación es un acto accesorio, de carácter instrumental (sin contenido material propio), independiente en el sentido de “distinto” u “autónomo” -Orquera J. (1992) “La notificación en el ordenamiento administrativo”, La Ley, 134, pág. 1, CABA- del acto principal que se notifica; en consecuencia, un defecto u omisión (en este caso, del llamado “pie de recursos”) supondría una infracción formal “que sólo implicaría invalidez del acto administrativo en el caso de generar indefensión” -Izu Bellosó M. (2014), “El ‘pie de los recursos’ y la notificación de los actos administrativos, RAP, N° 193, Madrid-.

5) En el caso que nos ocupa, el impugnante pudo (sin ningún inconveniente), tras la notificación, pedir vista para posteriormente articular en tiempo y forma el recurso pertinente, por lo que entendemos no se ha producido agravio por indefensión ante la omisión verificada.

6) En cuanto al fondo del asunto, el recurrente reitera los planteos realizados en la impugnación ya analizada por este servicio jurídico permanente en el dictamen 73185, remitiéndonos a lo

oportunamente manifestado, en razón de la brevedad, sobre: a) el respeto, en la sustanciación del trámite, a las pautas establecidas en las normas aplicables; b) La existencia de una diferencia mínima no justifica *per se* (o dicho de otro modo, sólo en razón de haberse verificado de modo tan exiguo) un dictamen ampliatorio; c) Las valoraciones efectuadas por el jurado, de carácter académico, son ajenas a la consideración de este servicio jurídico.

7) No obstante, empero, habida cuenta del profuso desarrollo de rubros y sub-rubros académicos en los que, según el impugnante, podría haberse efectuado algún tipo de omisión, y a los fines de salvaguardar los derechos en juego, la autoridad competente puede pedir las aclaraciones que estime necesarias, en aras de confirmar o desestimar cualquier atisbo de arbitrariedad que pudiere haberse cometido, todo ello en pos de la verdad jurídico objetiva, otorgando al trámite que nos ocupa, pleno fundamento respaldatorio de las decisiones aún pendientes de confirmación.

Por todo lo expuesto, el HCS podrá, de así considerarlo: a) Requerir, antes de resolver en definitiva, las aclaraciones que estime pertinentes (artículo 22, primera parte, RR 433/09, TO OHCS 8/1986) al Tribunal del Concurso, en cuanto a los puntos mencionados en el recurso articulado; b) En su defecto, confirmar el decisorio atacado, no haciendo lugar al recurso interpuesto, teniéndose por agotada la vía administrativa, circunstancia que deberá ser expresamente notificada al recurrente.

Así dictamino.